

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
Radicación 760014003015-2019-00531-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que los demandados **FREDY VILLADA GONZALEZ Y CARLOS ALBERTO CAPOTE CHAMORRO** no comparecieron al proceso Ejecutivo que adelanta **COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de los demandados **FREDY VILLADA GONZALEZ Y CARLOS ALBERTO CAPOTE CHAMORRO**, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy _09/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **EMPORIUM JEANS SAS Y MARIA JULIETA POSSO DE ALVAREZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 2.544.622,43
GUIA NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 8.000.00
GUIA NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 8.000.00
TOTAL	\$ 2.560.622.43

Santiago de Cali, febrero 08 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 224

Radicación 760014003015-2019-00777-00

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Radicación 760014003015-2019-00777-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **EMPORIUM JEANS SAS Y MARIA JULIETA POSSO DE ALVAREZ**, encontrándose notificados los demandados, personalmente conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA, actuando a través de apoderada contra **EMPORIUM JEANS SAS Y MARIA JULIETA POSSO DE ALVAREZ**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 440148 contentivo de la obligación No. 06701010200189684**, por la suma de **\$34.742.245**, **intereses de plazo por la suma de \$1.609.504**, demás intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3190 de noviembre 13 de 2019 y su corrección a través de la providencia No. 1914 de octubre 29 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación a la dirección electrónica emporiumcontabilidad@gmail.com aportada con la demanda y que obra en certificado de existencia y representación legal, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 16 de diciembre de 2020, quedando surtido el 13 de enero de 2021, corriendo

el término de 10 días para excepcionar así: 14, 15, 18, 19, 20, 21 22, 25, 26 y 27 de enero de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EMPORIUM JEANS SAS Y MARIA JULIETA POSSO DE ALVAREZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3190 de noviembre 13 de 2019 y su corrección a través de la providencia No. 1914 de octubre 29 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.544.622.43**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, junto con memorial de solicitud de secuestro. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.225.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA JULIETA ALVAREZ POSSO
RADICACION: 760014003015-2019-00777-00

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado secuestro de los establecimientos de comercio identificados con M.M N° 529324-2 denominado Emporium New Ubicado en el centro comercial Chipíchape y el establecimiento de comercio denominado Emporium Limited, identificado con M.M N° 531991-2, ubicado en la calle 9 N° 49-21 local 0186, en atención a que ya fue registrado el embargo.

No obstante, a lo anterior, no obra en el expediente el Certificado de Cámara y Comercio, en que conste que dicha medida fue registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

-ABSTENERSE de decretar la medida solicitada, hasta tanto no sea allegado el Certificado de Cámara y Comercio, en el que conste la inscripción de la medida de embargo que pesa sobre los establecimiento de comercio identificados con M.M N° 529324-2 y con M.M N° 531991-2.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **RF ENCORE SAS** endosatario del **BANCO DE OCCIDENTE.**, contra **RODOLFO TAPASCO RUIZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$766.082.17
CORREO NOTIFICACION.....	\$ 5.000.00
TOTAL	\$ 771.082.17

Santiago de Cali, febrero 08 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 222

Radicación 760014003015-2020-00254-00

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Radicación 760014003015-2020-00254-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **RF ENCORE SAS** endosatario del **BANCO DE OCCIDENTE.**, actuando a través de apoderada contra **RODOLFO TAPASCO RUIZ**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

RF ENCORE SAS endosatario del **BANCO DE OCCIDENTE.**, actuando a través de apoderada contra **RODOLFO TAPASCO RUIZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE S/N, suscrito el 23 de agosto de 2010 por la suma de **\$19.152.054.49** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1217 de fecha 21 de julio de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios a diferentes direcciones, sin que surtieran efecto, procediéndose a nombrar curadora quien se notificó y posteriormente recibió traslados el 13 de diciembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 14, 15, y 16 de diciembre de 2021 y los días, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de enero de 2022, contestando el 13 de enero de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado –representado por curadora-no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RODOLFO TAPASCO RUIZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1217 de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de \$ **766.082.17,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD –COOMUNIDAD-**, contra **DELIO LOPEZ GIRALDO.**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$203.430.84
CORREO NOTIFICACION.....	\$ 9.700.00
CORREO ELECTRONICO NOTIFICACION..	\$ 2.539.00
TOTAL	\$ 215.669.84

Santiago de Cali, febrero 08 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 220

Radicación 760014003015-2020-00257-00

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Radicación 760014003015-2020-00257-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD –COOMUNIDAD-**, actuando a través de endosataria para el cobro contra **DELIO LOPEZ GIRALDO**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD., actuando a través de endosataria para el cobro contra **DELIO LOPEZ GIRALDO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 103105**, donde se pretende el pago por instalamentos de la cuota # 16 por la suma de \$167.241.00 y la suma de \$2.174.133.00 como saldo de capital, sus intereses y las costas que se causen en el proceso. Del **Pagaré No. 106464** se pretende el pago de las cuotas desde la #3 hasta la #14 cada una por la suma de \$87.709.00 y el saldo de capital por la suma de \$350.836.00 sus intereses y las costas que se causen en el proceso. Por el **Pagaré No. 161791**, donde se pretende el pago por instalamentos desde la cuota #2 hasta la # 13 consecutivamente, cada una por la suma de \$87.709.00 y la suma de \$438.545 como saldo de capital, sus intereses y las costas que se causen en el proceso

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARES que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1223 de fecha 27 de julio de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios a diferentes direcciones, sin que surtieran efecto, procediéndose a nombrar curadora quien se notificó y posteriormente recibió traslados el 13 de diciembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 14, 15, y 16 de diciembre de 2021 y los días, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de enero de 2022, contestando el 13 de enero de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado –representado por curadora-no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DELIO LOPEZ GIRALDO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1223 de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ **203.430.84,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 08 de 2022.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214
Radicación 760014003015-2020-00601-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, y en vista que **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA MERA**, no compareció al proceso Ejecutivo de Menor cuantía adelantado por el Banco de Bogotá, dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA MERA**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00
(CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 76001400315-**2021-00415-00**

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega certificación contentiva de la notificación por aviso realizada al demandado Juan Camilo Moreno Bullas sin embargo, se advierte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la parte resolutive de la providencia No.1375 de septiembre 8 de 2021, notificado por estado No. 139 de septiembre 09 de 2021, “1.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado, subsanando las falencias anotadas, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., e indicando los canales habilitados por el despacho para la atención de usuarios” como quiera que si bien se notificó nuevamente por aviso, no se surtió en debida forma el trámite de notificación personal que lo antecede, en la forma requerida en la providencia anotada anteriormente, y adicionalmente no se indicó en el citatorio del aviso los canales habilitados para notificación y la dirección física enunciada es errada.

Por lo anterior, resulta imperioso requerir nuevamente a la parte demandante, a fin que subsane las falencias anotadas, notificando nuevamente en la forma indicada en la normatividad, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción del demandado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REQUERIR nuevamente a la apoderada de la demandante,

para que surta la notificación de la parte demandada, corrigiendo las falencias anotadas, conforme lo establece el C.G.P. en sus artículos 291 y 292.

2.- ABSTENERSE de ordenar seguir adelante, hasta que se surta en debida forma notificación para el demandado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 08 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN 760014003015-2021-00701-00

BANCO DE OCCIDENTE., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas **RBN-838** de propiedad de la demandada JENNIFER LUCIA ROMERO JARAMILLO, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “BODEGA J.M. S.A.S.”. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 0611 del 21 de Diciembre de 2021, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A..

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 0611 con fecha de Diciembre 21 del 2021, expedido en el parqueadero “BODEGA J.M. S.A.S.”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de **placas RBN-838**, de propiedad de la demandada JENNIFER LUCIA ROMERO JARAMILLO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1770 del 27 de Octubre de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante del 08 de febrero de 2022, dentro del presente proceso , **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, contra **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$697.291.60

TOTAL **\$697.291.60**

Santiago de Cali, febrero 08 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 218

Radicación 760014003015-2021-00741-00

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Radicación 760014003015-2021-00741-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

GIROS Y FINANZAS C.F. S.A actuando a través de apoderado, contra **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE S/N.**, del 21 de agosto de 2019 por la suma de **\$17.305.098.oo**, intereses de plazo por \$127.192.oo e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1684 del 14 de octubre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [_ramonalonso@hotmail.com](mailto:ramonalonso@hotmail.com) - la cual aunque no fue aportada con la demanda, figura en la solicitud de crédito diligenciada, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 26 de noviembre de 2021, quedando surtida el 01 de diciembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el

demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1684 de octubre 14 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$697.291.60**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante del 08 de febrero de 2022, dentro del presente proceso , **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR..**, actuando a través de apoderado, contra **CRISTIAN ANDRES GONZALEZ USMA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$3.643.838.65**

TOTAL **\$3.643.838.65**

Santiago de Cali, febrero 08 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 216

Radicación 760014003015-2021-00750-00

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Radicación 760014003015-2021-00750-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR..**, actuando a través de apoderado, contra **CRISTIAN ANDRES GONZALEZ USMA**, encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR.., actuando a través de apoderado, contra **CRISTIAN ANDRES GONZALEZ USMA**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 5640360000610.**, del 12 de noviembre de 2021, por las cuotas de febrero de 2021 por la suma de \$217.374.00, marzo de 2021 \$ 219.881.00, abril de 2021 \$222.417.00, mayo de 2021 \$224.981.00, junio de 2021 \$ 227.576.00, julio de 2021 \$ 230.200.00, agosto de 2021 \$232.856.00, y septiembre de 2021 \$ 235.541., intereses de plazo e intereses moratorios, y como saldo de capital, la suma de **\$36.660.253.00** intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1716 del 20 de octubre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica = cristian.gonzalez3170@gmail.com - la cual fue aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 12 de noviembre de 2021, quedando surtida el 18 de noviembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así:

19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre de 2021 y los días 1 y 2 de diciembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CRISTIAN ANDRES GONZALEZ USMA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1716 de octubre 20 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.643.838.65**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 18 de hoy 09/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria